



**Expediente No. 2020-214**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por JORGE ELIECER BARROS OROZCO en contra de COLPENSIONES, MERCADO Y MERCADO FUMIGACIONES y la PANADERIA DEL PRADO & COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACION, en la que se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda. Sírvase proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 25 de Noviembre de 2020, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar la demanda feneció el 02 de Diciembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito subsanatorio de la demanda, razón por la cual el Juzgado rechaza la demanda y ordena devolver los anexos al interesado de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., y del artículo 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S; previa desanotación en los libros radicadores.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:



*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

(...)

*Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

(...)

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”*

Por Otro lado encuentra el Juzgado, que el apoderado de la parte demandante mediante escritos allegados a través del correo institucional del Juzgado los días 26 de noviembre, 27 de noviembre, presento solicitudes de que se corrigiera en el sistema TYBA el nombre del demandante, toda vez que el demandante se llama JORGE ELIECER BARROS OROZCO según consta en el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, anexo con los escritos y el sistema de justicia TYBA aparece FELIPE SANJUAN CASTRO.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas y por ser procedente, se le ordenara a la secretaria del Juzgado corregir el nombre del demandante en el aplicativo de la rama judicial Tyba, conforme se aprecia en la copia de la cedula de ciudadanía del demandante y en el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE ELIECER BARROS OROZCO en contra de COLPENSIONES, MERCADO Y MERCADO FUMIGACIONES y la PANADERIA DEL PRADO & COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACION, con fundamento en las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión; previa desanotación en los libros radicadores.

**TERCERO:** Se ordena a la secretaria del Juzgado corregir el nombre del demandante en el aplicativo de la rama judicial Tyba, conforme se indica en la parte considerativa.

**CUARTO:** En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 de febrero de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 6

N